

REGLAMENTO (CEE) Nº 452/89 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1989

por el que se establece una vigilancia comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos sujetos a cantidades de referencia (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Chipre⁽²⁾, Yugoslavia⁽³⁾, Egipto⁽⁴⁾, Jordania⁽⁵⁾, Israel⁽⁶⁾, Túnez⁽⁷⁾, Siria⁽⁸⁾, Malta y Marruecos⁽⁹⁾; que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 451/89, está previsto un sistema de vigilancia para los productos agrícolas en cuestión; que es conveniente, en consecuencia, someter las importaciones de los productos sujetos a cantidades de referencia, que figuran en el Anexo, a un sistema de vigilancia para el año 1989; que, sin embargo, los productos agrícolas contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento serán sometidos a un sistema de vigilancia estadística normal;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario en virtud del acuerdo respectivo, en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado desmantelamiento comenzará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior al aplicado a los productos en cuestión; que por esta razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo desmantelamiento tarifario comience o prosiga en el transcurso del año 1989;

Considerando que para aplicar dicho régimen la Comunidad debe ser informada regularmente de la evolución de

las importaciones originarias de los países en cuestión; que dicho objetivo puede lograrse recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia y con arreglo a calendarios prefijados a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que esta forma de gestión exige una colaboración estrecha y rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá especialmente poder seguir el estado de imputación a las cantidades de referencia e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan sometidas a vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Chipre, Yugoslavia, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos, para los que se han fijado cantidades de referencia dentro de los calendarios preestablecidos.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus números de orden, sus códigos NC y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anexo a cada uno de los Acuerdos.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente a posteriori, la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

— a más tardar el 15 de julio de 1989, las listas finales de las asignaciones de los productos que figuran bajo los números de orden 18.0010, 18.0040, 18.0140 y 18.0150;

— a más tardar el 15 de septiembre de 1989 la lista final de las asignaciones del producto que figura bajo los números de orden 18.0015 y 18.0130;

⁽¹⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

⁽⁷⁾ DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.

⁽⁹⁾ DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

- el 15 de octubre de 1989 y a más tardar el decimoquinto día de cada mes siguiente, la lista de las imputaciones acumuladas efectuadas, respectivamente, durante el período del 1 de enero al 30 de septiembre y durante el mes anterior, de los productos que figuran bajo los números de orden 18.0070, 18.0080, 18.0090, 18.0100, 18.0170, 18.0180, 18.0200 y 18.0220;
- el 15 de noviembre de 1989 y a más tardar el decimoquinto día de cada mes siguiente, la lista de las imputaciones acumuladas efectuadas durante el mes anterior, de los productos que figuran bajo el número de orden 18.0050;

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará, a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el presente apartado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
18.0010	ex 0701 90 51	Patatas tempranas	1. 1. - 31. 3.	Túnez	2 600
18.0015	ex 0701 90 51 ex 0701 90 59	Patatas tempranas	1. 1. - 15. 5.	Malta	3 000
18.0040	ex 0707 00 11		16. 5. - 31. 5.		
18.0040	ex 0707 00 11	Pepinos, cuya longitud no exceda de 15 centímetros	1. 1. - 28. 2.	Egipto	100
			1. 1. - 28. 2.	Jordania	100
			1. 1. - 28. 2.	Malta	50
18.0050	ex 0709 10 00	Alcachofas	1. 10. - 31. 12.	Egipto	100
			1. 10. - 31. 12.	Chipre	100
18.0070	0709 60 10	Pimientos dulces	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	1 000
18.0080	0712 20 00	Cebollas	1. 1. - 31. 12.	Siria	700
18.0090	ex 0712 90 90	Ajos	1. 1. - 31. 12.	Egipto	1 000
18.0100	0713 10 11 0713 10 19	Guisantes forrajeros	1. 1. - 31. 12.	Marruecos	400
18.0140	ex 0807 10 90	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1. - 31. 3.	Egipto	100
			1. 1. - 31. 3.	Jordania	100
18.0150	ex 0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> Planch.)	1. 1. - 30. 4.	Israel	200
			1. 1. - 30. 4.	Chipre	200
			1. 1. - 30. 4.	Marruecos	200
18.0170	2001 10 00	Pepinos	1. 1. - 31. 12.	Yugoslavia	3 000
18.0180	ex 2004 90 30 2005 30 00	Choucroute	1. 1. - 31. 12.	Yugoslavia	150
18.0220	ex 2008 30 91	Pulpa de agrios	1. 1. - 31. 12.	Israel	2 900

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el redactado de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.